

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

EDWIN GARCÍA NÚÑEZ

Apelante

KLAN201402002

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
BY2014CR00678 y
otros

Sobre:
Art. 190(E) C.P.
2012 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona¹, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Flores García. Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece el señor Edwin García Núñez (en adelante, el "apelante" o la "parte apelada") y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Mediante el referido dictamen, el apelado fue declarado culpable de la comisión de los delitos de robo agravado, portación y uso de un arma de fuego sin licencia, y apuntar con un arma de fuego a una persona. Como resultado, al apelante fue condenado a una pena de reclusión de 84 años, 10 meses y 15 días. La misma contempló la reincidencia del apelante, según este la aceptó.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

¹ En sustitución del Juez Piñero González. Véase, Orden Administrativa TA-2017-190.

II. RELACIÓN DE HECHOS

Por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2014 en la tienda "Always 99" del municipio de Cataño, el Ministerio Público presentó contra apelante cuatro (4) denuncias. Una de estas fue por violación al Artículo 190(e) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, el cual tipifica el delito de robo agravado. Otra denuncia fue por infringir el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c (portación y uso de un arma de fuego sin licencia). Las restantes dos denuncias fueron por el Artículo 5.15 de Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458n. Este último tipifica como delito el apuntar un arma de fuego a una persona con propósitos no autorizados por ley.

Celebrados los trámites procesales de rigor, el juicio contra el apelante se celebró ante un Jurado los días 1, 2, 7 y 8 de octubre de 2014. El Ministerio Público presentó los testimonios de las señoras Marianette Otero Rodríguez (señora Otero) y Waleska Álvarez López (señora Álvarez). Ambas laboraban en el establecimiento comercial donde se suscitó el robo del cual alegaron ser víctimas.

Durante su testimonio, la señora Otero testificó que fue la cajera en turno el día de los hechos. Narró que a eso de las 4:40 p.m., mientras acomodaba una mercancía en el mostrador de la tienda, el sistema de sonido instalado en la puerta del local le avisó de la entrada de una persona. Al mirar hacia la puerta, observó al apelante, quien en dicho instante agachó la mirada y colocó sobre sus ojos unas gafas de sol. La señora Otero testificó que, acto seguido, el apelante anunció el

asalto, sacó un arma de fuego niquelada, colocó la misma en su costado y la obligó a abrir las cajas registradoras. Al no tener las llaves, la testigo explicó que llamó a la señora Álvarez, gerente de la tienda, para que las abriera. Mientras la gerente venía de camino, la señora Otero testificó que el apelante cargó el arma de fuego y procedió a colocarla en su cuello. Una vez la señora Álvarez llegó, explicó que el apelante apuntó a esta última con el arma de fuego y le ordenó a que le entregara el dinero allí guardado. Una vez le fue entregado el mismo, relató que este procedió a marcharse del lugar.

A preguntas del Ministerio Público sobre la apariencia del apelante el día de los hechos, la señora Otero describió a este como "alto", "flaco", "trigueño", de cara "perfilada", como si "estuviera sin afeitar", y con "tatuajes en ambos brazos".² En cuanto a la vestimenta del apelante al momento del incidente, precisó que este llevaba puesto una camisa, un mahón de color azul claro, y una gorra de muchos colores. Por la gorra y gafas que llevaba puesta, esta manifestó que no pudo divisar su estilo de cabello, color de ojos, ni la forma de su nariz.

En cuanto a las condiciones de la tienda al momento de los sucesos, la señora Otero explicó que la misma estaba bien iluminada y que, al momento de observar al apelante entrar, no había más nadie en la entrada.³ A preguntas sobre el grado de certeza con el que identificó

² Transcripción de la prueba oral del día 1 de octubre de 2014, págs. 13, 14 y 36.

³ Íd., págs. 20 y 21.

a este, expresó estar "cien por ciento segura", pues "su cara nunca se le iba a olvidar".⁴

Por su parte, la otra testigo presencial, la señora Álvarez, presentó su testimonio a los fines de relatar los sucesos acontecidos el día de los hechos. En lo referente a la apariencia del apelante, según lo percibió en la referida fecha, esta relató que tuvo plena oportunidad de ver al apelante, pues, durante la mayor parte del tiempo, estuvo frente a él. Al igual que el testimonio de la señora Otero, esta lo describió como "trigueño", "alto", con "quijada perfilada", y "tatuajes en sus brazos".⁵ Asimismo, añadió que este tenía "orejas grandes" y manchas en su cara.⁶

Por otro lado, el Ministerio Público ofreció el testimonio del Agente Giovanni Rojas De Jesús (agente Rojas). Este fue quien se personó al lugar de los hechos ese mismo día, investigó la escena y entrevistó a las señoras Otero y Álvarez. Como parte de su testimonio, el agente Rojas explicó que ese mismo día realizó una entrevista inicial a la señora Otero. Este relató que la empleada describió a su victimario como un hombre de entre 30 y 40 años de edad, de tez trigueña, alto, con cara perfilada y barba corta, quien vestía una camisa de manga corta, mahones y tenis.⁷

El agente Rojas declaró que esa misma tarde procedió a suministrar dicha información al personal de Servicios Técnicos del CIC, quienes lograron producir una ficha con la imagen y datos del apelante. El agente explicó que, a eso de las 9:00 a.m. del día siguiente,

⁴ *Íd.*, pág. 20.

⁵ *Íd.*, de 8 de octubre de 2014, pág. 146.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, de 7 de octubre de 2014, págs. 103 y 104.

se personó nuevamente a la tienda para mostrarle a las empleadas diez (10) fichas, entre estas la del apelante. Una vez allí, el agente Rojas explicó a las empleadas que participarían de forma separada en el proceso de identificación.⁸ Relató que la primera en participar fue la señora Otero, quien, al tener las diez fichas ante sí, tardó “[p]rácticamente unos diez segundos en mirar esos papeles e identificar a la persona”.⁹ Posteriormente, el agente Rojas llamó a la señora Álvarez para que participara del mismo procedimiento. Esta también señaló la ficha del apelante.¹⁰ Ante el resultado obtenido, el agente manifestó a las empleadas que tan pronto realizaran el arresto de la persona señalada, las citaría para que realizaran otra identificación mediante una rueda de detenidos.

Así las cosas, cuatro días más tarde, el agente Rojas llevó a cabo la rueda de confrontación. La misma estuvo compuesta por cinco sujetos, incluyendo el apelante, a quien se le designó el número 2. El agente Rojas declaró que la señora Otero tardó “[c]inco segundos como mucho” en señalar al sujeto número 2 como el autor de los hechos.¹¹ Luego de que esta lo identificara, el agente relató que el apelante se “descontroló” y expresó que “[a] esa muchacha [señora Otero] yo la voy a matar”.¹² Posteriormente, el agente Rojas preparó la correspondiente acta y, ese mismo día, sometió el caso ante la consideración del Ministerio Público.

⁸ *Íd.*, pág. 105.

⁹ *Íd.*, pág. 106.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, pág. 111.

¹² *Íd.*, pág. 112.

Por su parte, la prueba testifical de la defensa consistió en la presentación del testimonio de la señora Arleen Sánchez (señora Sánchez). Esta fue cualificada como perito en materia de tatuajes y su testimonio fue dirigido a establecer que los tatuajes en los brazos del apelante fueron realizados con tinta profesional. Ello, con el propósito de impugnar el testimonio de la señora Otero, quien, al observar los tatuajes del apelante el día de los hechos, expresó que la tinta de los mismos le pareció de confinado.

Sometida la prueba del caso, el Jurado rindió un veredicto de culpabilidad, por mayoría de 11 a 1, en todos los cargos acusados. Así las cosas, el foro primario dictó la sentencia apelada el 10 de noviembre de 2014 y condenó al apelante a una pena de reclusión de 84 años, 10 meses y 15 días.

Inconforme, el 10 de diciembre de 2014, el apelante compareció ante nos mediante su escrito de apelación. En su alegato, presentado el 23 de junio de 2017, el apelante nos plantea que el foro primario erró al determinar su culpabilidad sin que la prueba ofrecida por el Ministerio Público demostrara la misma más allá de duda razonable. Específicamente, aduce que los métodos de identificación empleados en la fase investigativa del caso, a saber, la identificación mediante fotografías y rueda de detenidos, resultaron impermisiblemente sugestivos. Igual planteamiento arguye respecto a los testimonios de las señoras Otero y Álvarez, los cuales insiste fueron insuficientes para probar más allá de duda razonable la conexión entre los delitos acusados y su persona.

Deliberados los méritos del presente recurso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, la transcripción de la prueba oral, así como con los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

III. DERECHO APLICABLE

A. El Concepto de Duda Razonable

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, dispone, en lo pertinente, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...”. Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974).

Lo anterior, no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985); Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, surge vacilación, indecisión, ambivalencia o insatisfacción en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999). En suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 652.

B. El Proceso de Identificación

La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, pues para sostener una convicción es imperante obtener prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. Pagán Hernández v. Alcaide, 102 DPR 101, 112 (1974); Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 251 (1969). Para establecer la culpabilidad de un acusado por un delito es necesario, no sólo que se presente prueba sobre los elementos del delito imputado, sino que además se identifique al acusado como el autor

del delito. Pueblo v. Mejías, 160 DPR 86, 92 (2003); Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 251-252 (1969). Cuando se trata de un juicio por jurado, le corresponde a éste pasar juicio sobre esos elementos. Véase, Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 638 (1994).

El Estado cuenta con varios mecanismos para identificar a los sospechosos de delitos investigados; entre ellos, **fotografías, la identificación por rueda detenidos**, huellas dactilares, y métodos alternos como las muestras de sangre y la voz. Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 DPR 287, 310 (1988). "Todos estos métodos, por su tangencia con algunos derechos constitucionales tales como el de asistencia de abogado, el de no incriminarse y el de que no se viole el debido proceso de ley, han sido objeto de reglamentación estatutaria y jurisprudencial". (citas omitidas). *Íd.*, pág. 311.

La utilización de fotografías como método de identificación se rige por la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2. Esta dispone que dicho método podrá ser utilizado únicamente en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.
- (2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.
- (3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

Cuando los agentes y funcionarios del orden público pretendan hacer uso del mencionado medio de identificación, la precitada Regla también dispone el procedimiento por el cual dichos agentes se tendrán que

regir. A tales efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

Íd.

Ahora bien, precisa aclarar que, aunque la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el referido método de identificación habrá de utilizarse cuando no hubiere un sospechoso, nuestro Tribunal Supremo ha validado su uso aún en aquellos casos donde se tiene un sospechoso. En Pueblo v. Mejías, *supra*, el referido Foro resolvió avalar la identificación de un sospechoso mediante fotografías, apuntalando que el factor determinante para permitir dicho método de identificación lo es la ausencia de circunstancias que impliquen sugestividad:

El procedimiento de identificación mediante fotografías es sostenido a menos que se trate de una situación tan crasamente sugestiva que dé lugar a una identificación errónea. A fin de cuentas, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que la identificación sea libre, espontánea y confiable.

Íd., pág. 93, citando a Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 DPR 907, 908-909 (1977).

Por otro lado, en aquellos casos en los que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al sospechoso, se ha establecido que el procedimiento más aconsejable a seguir es celebrar una rueda de detenidos o "line-up". Pueblo v. Mejías, *supra*, pág. 92. Sobre este proceso, el inciso (e) de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 (e), dispone que:

- (1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.
- (2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.
- (3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.
- (4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.
- (5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.
- (6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.
- (7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

La referida Regla 252 persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. Pueblo v. Mejías, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 DPR 302, 311 (1987); véase también, Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, sec. 5.2, pág. 224. Esta Regla es un instrumento de reserva, para usarse sólo cuando no haya prueba de

identificación confiable y cierta. Chiesa, *op. cit.*, sec. 5.2, pág. 225.

Es norma conocida que “[l]a identificación de un acusado, si no es confiable, no es admisible en evidencia, cuestión a ser determinada por el tribunal como cuestión de derecho ya que envuelve una violación al debido procedimiento de ley”. *Id.*, pág. 104. Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249 (1969); Foster v. California, 394 US 440 (1969); Simmons v. United States, 390 US 377 (1968); United States v. Wade, 388 US 218 (1967); Gilbert v. California, 388 US 263, 272-273 (1967); Stovall v. Denno, 388 US 293 (1967). Por tanto, se debe evaluar si la identificación fue confiable, y si no mediaron irregularidades que afecten los derechos sustanciales del acusado. Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, pág. 637.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que “[n]o se viola el debido proceso de ley si están presentes elementos de confiabilidad”, Pueblo v. Ramos Álvarez, *supra*, pág. 312. La confiabilidad del procedimiento utilizado debe examinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*, pág. 311, Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 DPR 216, 223 (1989). Se consideran elementos de confiabilidad: 1) la oportunidad de observación que tuvo el testigo; 2) el grado de atención que prestó durante los sucesos; 3) la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; 4) el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; 5) el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso. Pueblo v. Ramos Álvarez, *supra*, pág. 312.

“Lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea libre, espontánea

y confiable". *Íd.* Por tanto, la confiabilidad de la identificación dependerá de la totalidad de las circunstancias, "[a]un cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo". Pueblo v. Hernández González, 175 DPR 274, 293 (2009).

C. Apreciación de la Prueba y Estándar de Revisión

Por otro lado, cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el juzgador de los hechos en primera instancia está en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 477-478 (2013); Pueblo v. Rosario Reyes, *supra*, pág. 598 (1995). Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel merece gran respeto. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789, reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 416 (2014):

[E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones[sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

Ahora bien, esta doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos solo intervenimos

con la apreciación hecha cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 63 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o sea inherentemente increíble o claramente imposible, es que intervendremos con la apreciación formada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789.

La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los sentidos del juzgador. Es por ello, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador.

De manera que, como dijimos, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de primera instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que no se le dé crédito a su testimonio. Pueblo v. Torres Villafaña, 143 DPR 474, 487-488 (1997); Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 20 (1995); Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 865 (1988). Más bien, nuestra última instancia judicial, señaló que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad, y corresponde al jurado resolver el valor de su testimonio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 647, Pueblo v. Cruz Negrón, 104 DPR

881, 883 (1976). Cónsono con lo anterior, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello constituye prueba suficiente de cualquier hecho. Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012).

Es por tanto que “[l]a intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). También, el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa de la prueba surjan “[s]erias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 148, según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 9. El apelante tiene el deber de señalar y demostrar la base para tal intervención. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Según discutimos, para poder rebatir la presunción de inocencia que cobija a todo acusado, nuestro estado de derecho vigente exige al Ministerio Público probar, más allá de duda razonable: 1) todos los elementos del delito y 2) su conexión con el acusado.

En el presente caso, el apelante cuestiona el cumplimiento del Ministerio Público con el segundo de estos dos imperativos constitucionales. Específicamente, arguye que la identificación de su persona durante la fase investigativa en el presente caso resultó sugestiva, de modo que vició las

identificaciones realizadas por las señoras Otero y Álvarez.

En aras de justipreciar los argumentos esbozados por el apelante, la normativa jurídica aplicable nos exige contraponer sus planteamientos ante un marco fáctico de mayor amplitud, donde contemplemos la totalidad de las circunstancias que rodearon el proceso de identificación. Ello así, pues, aún en los casos donde proceda argumentar la sugestividad de un procedimiento de identificación, nuestro estado de derecho rechaza la regla de exclusión automática del mismo, sin antes evaluar la totalidad de las circunstancias. Lo determinante, según discutido, será auscultar si el proceso de identificación estuvo permeado de suficientes garantías de confiabilidad como para concluir que la identificación fue libre, espontánea y confiable.

Según narramos, los hechos del presente caso ocurrieron el 12 de marzo de 2014, a eso de las 4:40 p.m. Esa misma tarde se dio inicio a la etapa investigativa, luego de que el agente Rojas entrevistara a las perjudicadas en el presente caso y estas brindaran su descripción del apelante. A tenor con dichas descripciones, las cuales destacamos no resultaron contradictorias entre sí, el agente Rojas procuró de la División de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico una ficha compatible con las mismas.

El 13 de marzo de 2014, a mucho menos de 24 horas de haber ocurrido los hechos del caso, ambas víctimas, de forma separada e independiente, señalaron la fotografía del apelante, dentro de las diez que le fueron mostradas.

No obra en autos prueba alguna que sugiera algún tipo de conducta sugestiva por parte del agente Rojas en dicho procedimiento. Siendo así, resulta forzoso concluir que las identificaciones por fotografías se conformaron a los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, las mismas no fueron sugestivas y gozaron de suficientes elementos de confiabilidad.

Con un sujeto identificado como sospechoso, el agente Rojas prosiguió a celebrar una rueda de detenidos. Según esbozamos, la misma se realizó el 17 de marzo de 2014, es decir, a poco menos de cinco días de ocurrido los hechos del caso. Dicha rueda estuvo compuesta por cinco integrantes, entre estos, el apelante. En su alegato, este se ampara en las ligeras diferencias físicas que existieron entre los participantes para fundamentar la nulidad de dicho procedimiento, el cual insiste resultó impermisiblemente sugestivo. Así, por ejemplo, aduce que en la rueda de detenidos no todos los integrantes tenían la *misma* estatura o lucían el *mismo* peso del apelante. También cuestiona el hecho de que algunos de los integrantes lucieron barbas maquilladas, lo cual también entiende tuvo el efecto de viciar la identificación realizada por la señora Otero.

Los anteriores planteamientos, desde luego, no encuentran apoyo en nuestro estado de derecho vigente. Nótese que la Regla 252.1(d)(1) de Procedimiento Criminal, *supra*, únicamente exige que los miembros de la rueda tengan “[s]imilar apariencia al sospechoso respecto a su sexo, color, raza, y, hasta donde sea posible, estatura, edad y peso”. Al evaluar el acta y la

fotografía de la composición de dicha rueda, observamos que la misma cumplió con todas las exigencias de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En primer lugar, la rueda estuvo debidamente compuesta por cinco integrantes, siendo uno de ellos el apelante. Asimismo, notamos que todos los integrantes lucieron *igual* vestimenta, a saber, gorras, pantalones y camisas de manga larga, todas de color vino. Todos muestran *similar* color de piel, edad, peso y estatura. De hecho, surge del testimonio del agente Rojas que el criterio que este utilizó para determinar la estatura de los integrantes de la rueda lo fue la propia descripción brindada por las víctimas, quienes aseguraron que el apelante era más alto que la señora Otero. En ese sentido, cualquier ligera diferencia de estatura entre los integrantes de la rueda, las cuales sostenemos son ínfimas, cede ante el hecho de que *todos* los integrantes de la rueda eran más altos de que la señora Otero. También observamos que, por todos vestir camisas con mangas largas, resultaba imposible determinar quién, si alguno, tenía tatuajes en sus brazos.

Por otro lado, notamos que todos los integrantes de la rueda lucieron barbas de similar estilo y color. Según el testimonio del agente Rojas, algunas de estas barbas fueron maquilladas, precisamente con la intención de lograr la mayor similitud posible entre la apariencia de los integrantes. No obstante, el apelante nos plantea que lo anterior tuvo el inevitable efecto de revestir de sugestividad dicho procedimiento. Este argumenta que en la medida que la señora Otero pudo divisar los integrantes con barbas maquilladas, ello necesariamente

la "obligó" a señalarlo a él, quien fue el único integrante con una barba natural.

Al analizar este planteamiento, notamos que el mismo resulta altamente especulativo, pues no tan solo presume que la señora Otero se percató de lo anterior, sino que también toma como premisa el que ella haya basado su decisión en la referida diferencia. Como cuestión de hecho, a preguntas de la propia defensa, la señora Otero expresó no saber si las barbas de los integrantes de la rueda eran naturales o maquilladas.¹³

Como último argumento, el apelante nos propone la nulidad de la identificación mediante la rueda de detenidos porque, previo a su celebración, el agente Rojas le había notificado a la señora Otero que tenía a una persona arrestada que formaría parte de la misma. Ello, en contravención a la Regla 252.1(e)(2) de Procedimiento Criminal, *supra*, la cual prohíbe a un agente informar a un testigo, previo a la celebración de la rueda, que se tiene a un sospechoso que formará parte de la misma.

Aún si consideráramos lo anterior como un incumplimiento con la precitada Regla, nuevamente, nuestro estado de derecho nos llama a contraponer dicho planteamiento ante un análisis integral de la totalidad de las circunstancias, sobre todo tomando en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Supremo en torno al incumplimiento con la referida Regla 251.1(e)(2), *supra*:

No hay duda de que la Policía debe hacer un esfuerzo por cumplir con éste y todos los demás requisitos estatuidos en la citada Regla 252.1. Ahora bien, entendemos que el error cometido no es de tal magnitud como para viciar de nulidad la rueda celebrada, ello debido a que **cuando la Policía de Puerto Rico**

¹³ Véase, *Íd.*, del 2 de octubre de 2014, págs. 67 y 68.

requiere a una persona que fue testigo presencial de unos hechos para que comparezca al cuartel a participar en una rueda de detenidos, es de esperarse el que a esa persona--si tiene inteligencia normal promedio--por lo menos se le ocurra el pensamiento de que dentro del grupo de personas que van a participar en esa rueda debe haber uno o varios sospechosos. Pueblo v. De Jesús, 113 DPR 817, 823 (1983). (Énfasis Suplido).

Al examinar el alegado incumplimiento a la luz de las circunstancias particulares que rodearon el "line-up" en el presente caso, observamos que dicha irregularidad no fue suficiente como para viciar el proceso de identificación y afectar los derechos sustantivos del apelante. A esta conclusión abona el hecho de que, previo a la celebración de la rueda de detenidos, ya las señoras Otero y Álvarez habían identificado a este mediante fotografías, procedimiento que, según discutimos, cumplió con todas las exigencias de la Regla 251.1 de Procedimiento Criminal, *supra* y careció de cualquier viso de sugestividad. Tampoco pasamos por desapercibido la rapidez y grado de certeza con la que ambas señalaron al apelante como el autor de los hechos en dicho procedimiento.

Asimismo, precisa destacar el corto tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y los posteriores procedimientos de identificación. El primero de estos, la identificación por fotografías, ocurrió al día siguiente de suscitarse los hechos del presente caso. El segundo, la identificación mediante rueda de detenidos, ocurrió a poco menos de cinco días del incidente. En el mismo, llama a la atención la rapidez y grado de certeza con el que la señora Otero identificó al apelante entre los demás participantes. Así pues, aun considerando lo comunicado a la señora Otero por el

Agente Rojas, notamos que el proceso de identificación se mantuvo dentro de los parámetros de confiabilidad exigidos bajo nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, luego de un análisis integral de todas las particularidades fácticas en el presente caso, resolvemos que los señalamientos de error discutidos por el apelante no fueron cometidos. Por consiguiente, confirmamos la sentencia apelada.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones